



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LIGIA ARANGO DE MONCALEANO** contra **UGPP**. Se integró a la litis a **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-015-2020-00021-01

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante, en contra de la sentencia n°. 270 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 046

I. ANTECEDENTES

La señora Ligia Arango de Moncaleano, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP con el fin de que se reliquide la pensión de jubilación que le fue reconocida a su cónyuge Hugo Moncaleano (q.e.p.d.), el 2 de mayo de 1979, la cual sustituyó el 11 de enero de 2017, conforme el índice de precios al consumidor. En consecuencia, solicitó el pago de las diferencias adeudadas desde la fecha en comento, junto los intereses moratorios que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, y la indexación de estas sumas hasta la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que mediante resolución 2904 del 12 de junio de 1979, el ISS reconoció a su difunto esposo Hugo Moncaleano (q.e.p.d.), una pensión de jubilación en cuantía de \$36.594,64, a partir del 16 de enero de 1971; que mediante resolución 005487 del 7 de septiembre de 1992, el ISS – Seccional Valle, en calidad de patrono reconoció a su cónyuge Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), una pensión de vejez de carácter compartida con el ISS – Fondo Pensional, en suma de \$20.510 a partir del 1 de agosto de 1987, e incremento por cónyuge \$2.871 reajuste dispuesto por la ley.

Que debido al fallecimiento de su esposo Moncaleano Cuevas, la UGPP, mediante resolución RDP 013718 del 31 de marzo de 2017, le sustituyó la pensión de jubilación que venía disfrutando su pareja en un porcentaje del 100%, y por resolución RDP 019827 del 15 de mayo de 2017, la UGPP modificó la mesada pensional por compartibilidad, y ordenó el pago de un mayor valor así: *«(...) Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES*

PÚBLICAS FOPEP, de la pensión de JUBILACIÓN reconocida a favor del señor MONCALEANO CUEVAS, ya identificado por valor de \$36.594,65 a partir del 2 de mayo de 1979, la cual fue sustituida a favor de la señora ARANGO DE MONCALEANO LIGIA (...) y sustituida mediante Resolución No. SUB 6532 del 11 de marzo de 2017 por valor de \$737.717 (...) a partir del 11 de enero de 2017.

Indicó, que la UGPP al momento de liquidar la primer mesada pensional de la pensión de jubilación convencional, no aplicó el incremento del IPC que al año 2019, arrojaría una mesada pensional de \$6.821.613,05 y no una de \$2.664.714,50, que es la que recibe actualmente, causándole una merma en su mesada pensional; en consecuencia de lo anterior, solicitó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación con fundamento en los incrementos del IPC a la que tenía derecho su difunto esposo, solicitud, que fue resuelta negativamente por resolución RPD 018426 del 18 de junio de 2019, decisión que apeló y mediante resolución RPD 027183 del 11 de septiembre de 2019, la UGPP la confirmó. (Doc. 01, fls. 4 a 15)

RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL «UGPP»**, se opuso a las pretensiones y frente a los hechos indicó que es cierto que el 12 de junio de 1979, el ISS empleador, reconoció y pagó una pensión de jubilación al señor Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), de conformidad con el art. 68 del Decreto 1848 de 1969, pero la misma fue liquidada conforme a la convención colectiva vigente para la fecha del reconocimiento; que es cierto, que el 7 de septiembre de 1992 el ISS – Seccional Valle en calidad de Patrono reconoció al causante Moncaleano Cuevas, pensión

de vejez de carácter compartida con el ISS – Fondo Pensional, pensiones que fueron sustituidas a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor Hugo Moncaleano (q.e.p.d.) el 11 y 31 de marzo de 2017; que es cierto, que la UGPP por resolución RDP 019827 del 15 de mayo de 2017, modificó la mesada pensional por compartibilidad y se ordenó de un mayor valor a la pensión de jubilación que percibía el extinto Hugo Moncaleano, pero que dicha compartibilidad se efectuó con Colpensiones como entidad aseguradora.

Frente a la mesada pensional que viene percibiendo la actora, indicó que es parcialmente cierto, toda vez, que la última mesada pensional de jubilación reconocida por el empleador ascendió a la suma de \$4.304.237,73 en el mes de diciembre de 2016; que una vez aplicaron la figura de la compartibilidad pensional, la actora entro en nómina de pensionados con la suma de \$2.878.957,63, para el mes de julio de 2017, pues, lo que se paga es el mayor valor generado entre la pensión reconocida por el empleador, y la reconocida por el ente asegurador.

Reiteró, que la pensión compartida se da en entidades que manejan la modalidad convencional y asumen el pago de la jubilación de sus empleados, incluyendo los periodos después de tener derecho a la pensión reconocida por Colpensiones, y los valores liquidados por ésta incluye los periodos desde la fecha de causación del derecho hasta el reconocimiento e ingreso a la nómina, dichos valores son girados al patrono.

Por último, propuso las excepciones de mérito de «*Falta de Integración del Contradictorio; Inexistencia de la Obligación;*

Prescripción; Buena Fe; Cobro de lo No Debido y; la Innominada.» (Doc. 06, fls. 2 a 6)

Por auto interlocutorio n°. 1089 del 9 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia integró a la litis a Colpensiones. (Doc.07)

COLPENSIONES, aportó expediente administrativo del causante Hugo Moncaleano Cuevas. (Dtos. 8 y 9)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 270 del 17 de noviembre de 2021, declaró probada las excepciones propuestas por la UGPP y Colpensiones, y las absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo*, que el problema jurídico radicó en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el ISS, mediante resolución 2904 de 1979, junto con su indexación.

Establecido lo anterior, manifestó que si bien, la parte actora interpuso esta demanda con el fin de que se ordene reliquidar la pensión de jubilación que disfruta con ocasión al fallecimiento de su esposo Hugo Moncaleano, el libelo genitor no estableció su inconformidad con el factor, régimen, Ibl, tasa de reemplazo y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando se trata de reliquidación pensional es obligación de la parte interesada indicar su inconformidad.

De otro lado, manifestó que la pensión reclamada es de origen convencional compartida con una de origen legal, en ese sentido, era necesario que la parte actora allegará el texto completo convencional que consagró esta prestación para realizar la verificación de las cuotas partes en que se debió liquidar; así como también, era necesario analizar la pensión de jubilación a partir de la condición de funcionario de la seguridad social asistenciales y administrativos, que conforme con el Decreto 433 de 1971 y el Decreto 1651 de 1977, los profesionales de la medicina fueron denominados como funcionarios de la seguridad social, y no como trabajadores oficiales y los mismos fueron descritos de manera taxativa en la norma.

Finalmente, indicó que ante la falta de material probatorio que acredite la desmejora real del IBL, y en consecuencia la mesada pensional por indexación concluye que no hubo un tiempo dentro del cual se origine la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (Doc. 20, min. 2:40 a 12:58).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 565 del 10 de noviembre de 2022, se dispuso a dar traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la UGPP y Colpensiones, en términos similares a la contestación, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo los lineamientos del 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en

esta oportunidad se contrae en determinar si a la señora Ligia Arango Moncaleano, le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por la vía de la actualización de los salarios base de cotización utilizados para calcular la prestación, a la fecha de causación del derecho.

De ser así, habrá de estudiarse el monto adeudado como retroactivo de las diferencias pensionales, previo análisis de la excepción de prescripción. Así mismo, se verificará si es viable ordenar el pago indexado de tales sumas, y los intereses en los términos solicitados en la demanda.

Se comienza por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- i.** Que mediante la Resolución n° 2904 de 1979, el extinto Gerente de la Caja Seccional de los Seguros Sociales -ISS- reconoció al esposo de la demandante Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), una pensión de jubilación de carácter convencional, en cuantía de \$36.934,69, a cargo del Servicio de Salud del Valle en un monto de \$1.547,95, el ISS Caja Seccional del Valle y un 25% a cargo del ISS por Convención Colectiva de \$9.146,67, la cual quedo sujeta al retiro definitivo de la prestación del servicio del trabajador. (Doc. 09, fls. 238 a 241).
- ii.** Que a través de Resolución n°. 005487 de 1992, la Comisión de Prestaciones Económicas del ISS Seccional del Valle del Cauca, reconoció al señor Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), una pensión de vejez de carácter compartida con la empresa Instituto de Seguros Sociales a

- partir del 1° de agosto de 1987, en cuantía de \$20.510 e incremento por esposa de \$2.871. (Doc. 01, fls. 22 a 24)
- iii.** Por Resolución SUB-6532 del 11 de marzo de 2017, Colpensiones le sustituyó a la actora la pensión de vejez que venía disfrutando su esposo el señor Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), a partir del 11 de enero de 2017 en un 100%, en cuantía de \$737.717. (Doc. 09, fls. 18 a 21)
- iv.** Que mediante Resolución RDP 013718 del 31 de marzo de 2017, la Ugpp, le reconoció a la señora Ligia Arango de Moncaleano pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), a partir del 12 de enero de 2017, en un 100%. (Doc. 01, fls. 32 a 35)
- v.** Que a través de Resolución RDP 019827 del 15 de mayo de 2017, la UGPP, modificó la mesada pensional por compartibilidad y, en consecuencia, ordenó ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP de la pensión de Jubilación reconocida a favor del señor Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), a partir del 2 de mayo de 1979, la cual fue sustituida por la señora Ligia Arango de Moncaleano mediante resolución RDP 013718 del 31 de marzo de 2017, en cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS hoy UGPP, y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones y sustituida mediante resolución SUB 6532 del 11 de marzo de 2017 por valor de \$737.717, a favor de la señora Ligia Arango a partir del 11 de enero de 2017, reconocida por Colpensiones y sustituida mediante Resolución. (Doc. 01, fls. 37 a 41)
- vi.** Que el 10 de mayo de 2019, la señora Ligia solicitó ante la UGPP la reliquidación de la primera mesada pensional que

le fue reconocida a su difunto esposo, y que ella sustituyó con ocasión al fallecimiento de éste, solicitud que fue negada por Resolución RDP 018426 del 18 de junio de 2019, expedida por la UGPP y confirmada por resolución RDP 027183 del 11 de septiembre de 2019. (Doc. 01, fls. 45 a 59)

DE LA RELIQUIDACIÓN RECLAMADA

Desde la demanda, la disyuntiva propuesta radica en que, la demandante considera viable la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su difunto esposo Hugo Moncaleano Cuevas (q.e.p.d.), por el otrora ISS (empleador), producto de la indexación de su primera mesada, actualizando los salarios que sirvieron de base al cálculo de la pensión, a la fecha de causación del derecho.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que la pensión de jubilación materia de litigio es de carácter convencional, ello se desprende del literal j) de la resolución n° 2904 de 1979, de la que se extrae *«Que de acuerdo a las Convenciones Colectivas, suscritas por la Caja con los Sindicatos de sus empleados y, consultándose cada caso los requisitos o condiciones pactadas, el trabajador que complete veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Caja Seccional de los Seguros Sociales del Valle, y que tenga 55 años de edad si es varón y 50 años de edad si es mujer tendrá derecho a una pensión mensual de jubilación vitalicia equivalente al 100%, del promedio de lo devengado por su último año de servicios, computándose para el efecto todo lo que constituya salario. K) Que, de acuerdo a lo anterior, el monto total de la jubilación será: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 (\$36.594,65) mcte (...)»* (Doc. 09, fls. 238 a 241).

De lo anterior se desprende que la pensión de jubilación otorgada al extinto señor Hugo Moncaleano Cuevas, fue con base al 100% del promedio devengado en su último año de servicios, lo que lleva a concluir a la Sala que lo pretendido por la señora Ligia Arango Montecaleano, no es procedente, toda vez, que para calcular el IBL de la pensión, el empleador sólo debía tomar los salarios devengados por el trabajador en su último año de servicio junto con los factores que constituían salario para esa data, tal y como se observa de la resolución en comento, consecuente a ello no hay lugar a indexar emolumento alguno.

Ahora bien y si en gracia de discusión, se admitiera que la pensión de jubilación tenía que liquidarse con un promedio diferente al liquidado, tampoco es procedente su estudio, toda vez, que la pensión de jubilación es de carácter convencional y en ese sentido, la demandante debió aportar e texto de la convención colectiva para determinar qué factores se debían tener en cuenta como salariales, documento que brilla por su ausencia, lo que a la luz de la norma procesal es a la parte demandante quien tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la empleadora en ese momento y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado en que basa su pretensión para el caso, los factores salariales y/o el IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduce en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae

como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en el presente caso.

Sobre la carga probatoria y la solemnidad que tiene las convenciones colectivas de trabajo, tenemos que el art. 457 del CS del T. establece que las convenciones colectivas de trabajo son un acuerdo bilateral *“que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que ésa finalidad de la convención colectiva de *“fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo”* reflejan su carácter normativo, ya que se trata de un agregado de normas establecidas por la empresa y el sindicato para regular las relaciones de trabajo individual interpartes, y llamadas a permanecer en el tiempo; por ende, las cláusulas convencionales de tipo normativo se incorporan a los contratos de trabajo, por tanto, contienen las obligaciones del empleador para con sus trabajadores, entre ellas, las prestaciones sociales que debe cancelar al trabajador. Es por esto que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a la convención un carácter esencialmente normativo.

Asimismo, a la convención colectiva se le ha reconocido el carácter de acto solemne, dada su condición de depositaria y garante de los acuerdos a que arriban el empleador y el sindicato, la precisión de los derechos adquiridos, y la conservación de los mismos, lo cual conduce a que los derechos que ella contempla sólo puedan probarse con dicha convención. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1185 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

«Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden.»

En esta misma sentencia, la Corte hizo un análisis de la convención colectiva como prueba en el proceso laboral, expresando que según el artículo 469 del estatuto laboral la convención colectiva es un acto solemne, y la prueba de su existencia en el proceso laboral se debe surtir aportando copia auténtica de la misma, y del acta de su depósito oportuno ante el respectivo Ministerio.

De otra parte, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la convención colectiva no es una ley, y en su jurisprudencia ha precisado que las convenciones colectivas tienen el carácter de pruebas, y como tal, deben ser aportadas por la parte que pretende beneficiarse de ellas, circunstancia que debe surtirse dentro de la respectiva oportunidad procesal, y ser apreciadas por el juez.

Por otro lado, tenemos que el Artículo 167 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero:

*«**Carga de la prueba.**- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»*

Sobre la carga de la prueba, nuestro máximo órgano rector manifestó en su Sentencia SL11325-2016, Radicación No.45089, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, lo siguiente:

Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que

de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

Es así que, de conformidad con los artículos 26 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPT y SS–, la oportunidad procesal para aportar las pruebas al plenario es con los escritos de la demanda y de su contestación. Así mismo, en materia laboral, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, tal como lo establece artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual establece que “*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*”, y en tal virtud, puede allegar las pruebas que considere pertinentes.

También se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su providencia SL1378-2018, Radicación No.57398, M.P. Jorge Prada Sánchez, sobre el deber procesal de aportar las pruebas que cimienten las pretensiones, en los siguientes términos:

Luego, si bien el Juez, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo que pretende que se declare. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

"Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.

El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal. (CSJ, cas. Laboral, sentencia enero 29/79).

De acuerdo con las normas en comento, la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar las oportunidades legales específicas, es decir, solicitarse o aportarse con el escrito de demanda, o de la contestación, o con la reforma de la demanda, conforme a quien corresponda.

Para el caso en concreto se tiene que la parte interesada en las resultas del proceso tuvo la oportunidad procesal de aportar o solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición o pretensiones mediante audiencia inicial del art 77 CPTSS del día 12 de noviembre del 2021 (Doc. 19 y 20), en la que se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y conocidas por la parte contraria en debida forma, empero, dicha solicitud brillo por su ausencia.

Como corolario lógico de lo anterior, las pretensiones de la demandante no son procedentes aunado a la falta de sustento fáctico suficiente para acceder a las mismas; siendo imperioso para la Sala absolver a las demandadas y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas, por estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 270 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sanchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Se considera como materia u objeto del presente proceso, la actualización monetaria de la pensión del causante, pero por los motivos señalados en la demanda, que no los son la indexación de la primera mesada pensional, entiendo como conflicto pensional la debida evolución de su monto mensual original y que pudiese llegar atenga en la actualidad, que es la cifra señalada por el actor en el escrito de la demanda lo que en mi sentir no tiene recibo en tanto no consulta la realidad del caso y el cuerpo normativo referente a la compartibilidad o compatibilidad de la pensión original así como sus respectivos reajustes anuales de Ley.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA